

LAS RESTRICCIONES PROVOCAN CANCELACIONES DE BODAS, ¿ PUEDE RESOLVERSE UNILATERALMENTE EL CONTRATO ?*

Lucía del Saz Domínguez
Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 27 de octubre de 2020

1. CONSULTA

Recibimos en el Centro de Estudios de Consumo una consulta planteada por la OMIC de Fuenlabrada en la que se indican los siguientes hechos:

En 2019 se contrató la celebración de una boda para el mes de mayo de 2020. No obstante, el evento no se pudo celebrar por motivo del COVID-19.

En el mes de abril la empresa contactó con los consumidores para conminarles a fijar una fecha en verano de 2021 sin darles más opciones; sin realizar un nuevo contrato, cambiaron la fecha de la boda a finales de agosto. Sin embargo, con las nuevas

* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



medidas restrictivas adoptadas por la Comunidad de Madrid (límite de aforo, prohibición de barra libre y coctel, ...), los contrayentes decidieron cancelar e intentar llegar a una solución con la empresa, que les indica que debe retener las cantidades adelantadas para compensar los daños y perjuicios ocasionados puesto que la empresa puede cumplir con el contrato.

Fue presentada reclamación en la OMIC y la empresa insistió en hacer suya las cantidades porque ellos pueden cumplir con el contrato (descontando los servicios que no se prestan) y consideran que son los reclamantes los que resuelven unilateralmente. Ahora la empresa ofrece distintas posibilidades para cumplir el contrato (cambio de fecha al 2021, mantenimiento de precios, emisión de un bono, etc...) pero la situación entre las partes ha alcanzado un nivel de enfrentamiento que imposibilita ahora una solución.

Sobre la base de los hechos relatados, nos trasladan las siguientes cuestiones:

- i. ¿La normativa a aplicar sería el Real Decreto Ley 11/2020 (“medidas adoptadas por las autoridades por motivo del COVID, fase de desescalada y nueva normalidad”)?
- ii. Si aplicamos este Real Decreto Ley, el art. 36.1 hace referencia al “imposible cumplimiento” de los contratos. ¿Podemos entender que la empresa no cumple con el contrato celebrado con los contrayentes ya que estamos hablando de la celebración de una boda, que tiene unas connotaciones especiales (que se traducen en la contratación de distintos servicios -cóctel, barra libre, baile, etc...- que hacen especial el evento y por el que se cobran cantidades notablemente superiores a los que puede ser un servicio de restauración sin más), por lo que al no poder ofrecer esos servicios se desvirtúa el sentido/causa de la contratación y faculta al consumidor a poder resolver y solicitar la devolución de las cantidades adelantadas?
- iii. ¿Se podría aplicar otra normativa?
- iv. En el caso de que se considerara que el consumidor resuelve unilateralmente y la empresa se queda con las cantidades adelantadas (3.500€) ¿se puede entender que el que la empresa se quede con esta cantidad pueda resultar abusivo en relación a los daños y perjuicios que, en su caso, pudiera haberse ocasionado a la empresa?

2. RESPUESTA

2.1. Contexto

Inmersos en la “nueva normalidad” titulares como «Bodas y coronavirus: ¿podemos casarnos? ¿A cuánta gente podemos invitar?»¹ o «Las bodas limitan el baile solo a los novios y con barra libre sentados»² denotan que las restricciones impuestas por las distintas Comunidades Autónomas a fin de controlar la expansión del coronavirus y frenar los contagios afectan enormemente a las celebraciones nupciales. Pero ¿las pretensiones del consumidor que quiere cancelar en estas circunstancias y recuperar el dinero se encuentran amparadas jurídicamente?

El objeto de la consulta consiste en determinar si los consumidores que debido a las restricciones implantadas con motivo del COVID se ven obligados a cancelar su enlace y celebración pueden recuperar las cantidades entregadas.

Regresamos al tema recurrente de la cancelación de enlaces matrimoniales previstos con anterioridad al decreto del estado de alarma, con la concomitante cancelación de contratos de adquisición de productos y de prestación de servicios asociados a una boda (como el banquete de celebración). Si bien, debemos destacar que, en el caso que nos ocupa, la boda fue aplazada al mes de agosto por pacto entre las partes³, por lo que en el momento en que iba a celebrarse ya no continuaban vigentes el estado de alarma y sus prórrogas (pero sí las restricciones con límites de aforo implantados para las bodas y otras celebraciones, como comuniones o bautizos, ya que de distintas fuentes extraemos que no se volverá a la vida que conocíamos antes de la pandemia hasta, al menos, 2022).

¹<https://www.bodas.net/articulos/bodas-y-coronavirus-podemos-casarnos-a-cuanta-gente-podemos-invitar-informacion-actualizada-en-bodas-net--c6435>

²https://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/castellon/bodas-limitan-baile-solo-novios-barra-libre-sentados_1309565.html

³ De los hechos relatados extraemos que el enlace iba a celebrarse en mayo, momento en que se encontraban vigentes las prórrogas del estado de alarma, por lo que la fecha fijada se postpuso de común acuerdo (en abril los consumidores, conminados por la empresa, decidieron fijar una nueva fecha: que la boda y conmemoración se efectuasen en agosto), aunque “sin realizar un nuevo contrato”. Posteriormente, por las nuevas medidas adoptadas por la Comunidad de Madrid, los novios optaron por cancelar (desconocemos cuándo se produjo la cancelación).



En puridad, al igual que sucedía en otra consulta planteada al CESCO⁴, los novios fueron quienes decidieron cancelar la boda por la limitación de los aforos en los establecimientos (iglesia y restaurante) impuesta por el Gobierno para hacer frente a la pandemia del COVID-19. Por ello, teniendo en cuenta el momento temporal de los hechos del caso que nos ocupa (posteriores al fin del estado de alarma y sus prórrogas) y a la vista de los datos proporcionados en la consulta, ¿cómo podría enfocarse el supuesto?

En primer lugar, determinaremos si es de aplicación el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 11/2020⁵ al presente supuesto. Tal precepto hace mención a las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la nueva normalidad, por lo que, en principio, nos encontraríamos dentro de su ámbito de aplicación temporal⁶.

No obstante, no podemos afirmar que todas las cancelaciones de celebraciones nupciales que se produzcan durante este lapso temporal (vigencia del estado de alarma, fases de desescalada y nueva normalidad) estén cubiertas por dicho precepto, sino que para que este artículo sea de aplicación al caso que nos ocupa ha de cumplirse

⁴ MARTÍNEZ GÓMEZ, S.: «¿Es posible resolver la compraventa de un vestido de novia con motivo del COVID-19?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_resolver_la_compraventa_de_un_vestido_de_novia_con_motivo_del_COVID-19-.pdf

⁵ Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Artículo 36.1 (última actualización, publicada el 10/06/2020, en vigor a partir del 11/06/2020): “Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión”.

⁶ Si observamos las redacciones anteriores, el precepto también se aplicaría cuando el incumplimiento tuviese lugar tras la desaparición del estado de alarma, pero solamente si viniera motivado por las medidas adoptadas durante el estado de alarma (véanse el texto original, publicado el 01/04/2020, en vigor a partir del 02/04/2020 y la modificación publicada el 22/04/2020, en vigor a partir del 23/04/2020, antes de alcanzar la redacción actual). Sobre sus reformas *vid.* CARRASCO PERERA, Á.: «Este bucle es intrincado. El art. 36.1 Real Decreto-Ley 11/2020 (COVID) pasa por tercera vez por la peluquería del BOE», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, junio 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Este_bucle_es_intrincado._El_art._36.1_Real_Decreto-Ley_112020_COVID_pasa_por_tercera_vez_por_la_peluqueria_del_BOE.pdf



el presupuesto inexcusable del imposible cumplimiento. Ahora bien, ¿qué ha de entenderse por “imposible cumplimiento” del contrato de prestación de servicios suscrito?

2.2. La “imposibilidad de cumplimiento” de la prestación debida con motivo de la pandemia

Los consumidores se preguntan si la empresa puede cumplir con el contrato celebrado, ya que la celebración de una boda tiene unas connotaciones especiales que se ven traducidas en la contratación de distintos servicios -cóctel, barra libre, baile, etc...- que hacen especial el evento, entendiéndose que al no poder ofrecer esos servicios se desvirtúa el sentido/causa de la contratación y los consumidores estarían facultados para resolver el contrato y solicitar la devolución de las cantidades adelantadas. Esta reflexión da solución al supuesto, aunque en ella se mezclan dos ideas que no han de confundirse: (i) la imposibilidad de cumplimiento, que nos llevaría a aplicar el artículo 36.1 del RD-ley 11/2020 (debiendo abrir una negociación o “propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato”, que se dará por concluida si transcurrieren 60 días desde la solicitud de resolución contractual sin que se alcance un acuerdo) y (ii) la “desaparición sobrevenida de la causa”, cuyos efectos señalaremos.

Por otra parte, en el enunciado se destaca que cuando la empresa contactó con los consumidores y fijaron una nueva fecha (finales de agosto) “no realizaron un nuevo contrato”. Conviene subrayar que, a pesar de ello, ambas partes perfeccionaron un contrato de servicios⁷, en el que los novios se comprometieron a abonar un precio, y la empresa a prestar un servicio -celebración de una boda con banquete en un día determinado-, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de arrendamiento de servicios es consensual (es decir, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin que exija además una determinada forma que condicione su perfección o validez -como sucede, por ejemplo, con la donación de inmuebles o la hipoteca, que son contratos formales-, o la entrega de una cosa -como el depósito, préstamo o comodato, que son contratos reales-) y aquel contrato verbal tiene todos los requisitos del 1.261 del Código Civil y obliga a las partes, aplicándose el principio básico de la teoría general de contratos y obligaciones que se contiene en el conocido aforismo “pacta sunt servanda” o principio de “lo pactado obliga”, plasmado, entre otros, en los artículos 1.091, 1.256 y 1.258 del CC.

⁷ En la LGDCU (art. 59 bis 1 b) el contrato de servicios se define como “todo contrato, con excepción de un contrato de venta, en virtud del cual el empresario preste o se comprometa a prestar un servicio al consumidor y usuario y éste pague o se comprometa a pagar su precio”.



Volviendo al tema esencial, de acuerdo con MARÍN LÓPEZ⁸, el primer apartado del artículo 36 del RD-Ley 11/2020 autoriza al consumidor a resolver el contrato celebrado con un empresario únicamente cuando a este le resulte imposible cumplirlo debido a las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma (a lo que ahora añadiríamos también las aprobadas durante la nueva normalidad, nótese que el comentario es de abril de 2020, por lo que se corresponde con otra de las dicciones, que aún no incorporaba este apunte). A nuestro juicio, la situación expuesta no constituiría una imposibilidad sobrevenida de cumplimiento por parte del establecimiento, que todavía puede cumplir con el contrato, aunque respetando las medidas impuestas por la Comunidad de Madrid, de manera que no se ve impedido a ejecutar la prestación pactada (sin entrar en valoraciones personales, parece que el supuesto solamente tendría cabida en la imposibilidad del cumplimiento de los contratos contenida en el artículo 36.1 RD-Ley 11/2020 si se instaurasen medidas gubernamentales prohibitivas que impongan el cierre de los establecimientos hosteleros), sino que nos hallaríamos ante un caso de desaparición sobrevenida de la causa del contrato, con total frustración de la finalidad del mismo no imputable culposamente a ninguna de las partes, lo cual podría determinar su resolución.

Ahora nos preguntamos si el “toque de queda” podría suponer la imposibilidad de cumplimiento de la prestación debida (o, por lo menos, incumplimiento parcial). Imaginemos que la celebración de la boda fue contratada antes del estado de alarma de 20:00 pm a 05:00 am, es evidente que debería renegociarse el precio (que es lo que, en definitiva, se persigue en primera instancia con dicha norma), pero, aunque constituya una limitación horaria extrema, que se asemeja al cierre del establecimiento (debe cerrar mucho antes de la hora prevista), el restaurante puede seguir cumpliendo, aunque la celebración fue contratada como un paquete. No es nítida la frontera entre la posibilidad de cumplimiento (aunque siguiendo las medidas impuestas) y la “imposibilidad de cumplimiento” a los efectos del artículo 36.1, lo que dificulta determinar su ámbito de aplicación y ver su encaje en el caso concreto.

Siguiendo a BERMÚDEZ BALLESTEROS⁹, podemos apreciar la concurrencia sobrevenida de acontecimientos imprevisibles e inevitables que, en efecto,

⁸ MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Efectos del COVID-19 en los contratos con consumidores: el art. 36 del RD-Ley 11/2020», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Efectos del COVID-19 en los contratos con consumidores- el art 36 del RD-ley 112020.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Efectos_del_COVID-19_en_los_contratos_con_consumidores- el art 36 del RD-ley 112020.pdf)

⁹ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a. S.: «Abonada una señal por la compra de dos vestidos, de novia y de madrina, si se suspende el enlace matrimonial por motivo del COVID-19: ¿puede la consumidora cancelar la compra y exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en:



“descausalizarían” la contratación¹⁰. Los motivos o propósito contractual concreto de las partes son incorporados a la causa, en nuestro caso los consumidores obraron motivados por el deseo de celebrar su boda como una gran fiesta, donde poder disfrutar con los invitados de la manera más divertida posible, con cóctel, barra libre, discoteca hasta altas horas de la madrugada, etcétera. Con la “descausalización” del contrato, o desaparición sobrevenida de la causa, el fin del contrato desaparece después de haberse contraído, viéndose frustrado. Explicaremos las consecuencias de la desaparición sobrevenida de la causa en el apartado posterior, aunque adelantamos que “la ausencia sobrevenida de causa permite al contratante afectado solicitar en ciertos casos la modificación del contrato o incluso su resolución”¹¹, por lo que no sería necesario que los consumidores optasen por una de las opciones que la empresa ahora ofrece para cumplir el contrato (cambio de fecha al 2021, mantenimiento de precios, emisión de un bono, etc...).

2.3. Solución

A la tercera pregunta formulada (esto es, ¿se podría aplicar otra normativa?) hemos de responder de manera afirmativa, acudiendo a otras figuras jurídicas o mecanismos creados por la jurisprudencia civil.

¿Los consumidores podrían resolver el contrato de manera unilateral alegando el COVID-19 como causa de fuerza mayor (en sentido amplio) que les exima de responsabilidad por el incumplimiento?

Este tema ha sido abordado en CESCO. En línea con lo expuesto por BERMÚDEZ BALLESTEROS en la consulta anteriormente referenciada, la cancelación de celebración de la boda derivada de la pandemia y de las medidas adoptadas para limitar la expansión del virus no inciden directamente en el sinalagma contractual, pues ni el establecimiento ni los novios están totalmente imposibilitados para celebrar la boda y pagar el precio. No obstante, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de alguna de las partes y un posible abuso de derecho, puede acudirse a una argumentación que pondere y equilibre los intereses en juego (artículo 6.2 del Código Civil). CARRASCO PERERA¹² esclarece cómo resolver el contrato “por

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Abonada_una_senal_por_la_compra_de_dos_vestidos_de_novia_y_de_madrina.pdf

¹⁰ La causa es el propósito o fin común perseguido por las partes con la celebración de un contrato.

¹¹ CARRASCO PERERA, Á. (Dir.); CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Lecciones de Derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general», Madrid, Tecnos, 2015, págs. 73-74.

¹² CARRASCO PERERA, Á.: «Permítame que le cuente la verdad sobre covid-19 y fuerza mayor», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en:



desaparición sobrevenida de la causa”, denominando a estas contingencias circundantes “impropia FM”:

“Cuanto menos pura (“propia”) de FM sea la contingencia dificultadora, se puede hacer un esfuerzo interpretativo favorable al deudor, personalmente incapacitado para cumplir en los términos contratados, pero en ese caso, el deudor, que se libera de manera extraordinaria, tiene que abonar a la otra parte los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato. En otros términos, el deudor no compensa el interés de cumplimiento no obtenido por el acreedor, pero sí los costes de confianza invertidos en el contrato”.

2.4. Consecuencias económicas

Por último, si se considerara que el consumidor resuelve unilateralmente y la empresa se queda con las cantidades adelantadas (3.500€), ¿se puede considerar abusivo en relación con los daños y perjuicios que, en su caso, pudiera haberse ocasionado a la empresa?

Primeramente, determinaremos si es posible la resolución unilateral del contrato, y cuáles son las consecuencias asociadas. Para ello, a fin de determinar qué sucedería bajo la hipótesis de que el consumidor decidiese resolver unilateralmente el contrato (fuera del plazo de 14 días establecido para el ejercicio del derecho de desistimiento derivado del imposible cumplimiento, así como del supuesto de desaparición sobrevenida de la causa), acudiremos a las normas reguladoras del contrato de servicios. Como obstáculo encontramos que en el Código Civil no existen normas reguladoras sobre el contrato de servicios (solamente contempla algunos preceptos bajo el epígrafe “del servicio de criados y trabajadores asalariados”), de manera que hay que aplicar por analogía la regulación del contrato de mandato (artículos 1.709 y siguientes CC), con el que parcialmente se solapa. Sin embargo, no pueden emplearse en el contrato de servicios las causas de extinción del contrato de mandato sobre libre denuncia del contrato por ambas partes (en el contrato al que nos remitimos se podría revocar la facultad de seguir realizando negocios jurídicos en su nombre, lo cual cobra sentido por sus propias características -es un contrato *intuitu personae* y gratuito, salvo pacto en contrario o que el mandatario sea un profesional, en cuyo caso la libre revocación sí exigirá indemnización-, mientras que el contrato de servicios posee las notas de bilateralidad y onerosidad).



¿Procede la indemnización por un servicio contratado, que resultó frustrado por resolución unilateral imputable a uno de los contratantes?

En el caso que venimos examinando, sobre las bases mencionadas, en conjunción con la jurisprudencia y principios del Derecho contractual comunitario, como la contratación fue para un servicio determinado, el consumidor -que en estas condiciones ya no quiere celebrar su boda- solamente podrá resolver (terminación anticipada) por justa causa sin tener que indemnizar si no se produjeron inversiones específicas del prestador (analogía artículo 1.584 CC). En el resto de los casos (cuando ya haya inversiones del prestador o no medie justa causa), el principal (cliente) podrá poner fin al contrato pero con la obligación de indemnizar el valor del contrato a la otra parte. Entonces, pueden señalarse como causas específicas de extinción del contrato el desistimiento unilateral del cliente en todo caso, pero habrá de indemnizar al prestador de servicios. Consideramos que ya hubo sendas inversiones del prestador, puesto que la celebración inicialmente iba a tener lugar en el mes de mayo de 2020 y fue aplazada en abril, por tanto, no estimamos abusivo que la empresa se quede con las cantidades adelantadas (de hecho, el valor del contrato era superior).

Y, abandonando esta hipótesis, como hemos indicado, puede entenderse que los consumidores de la situación trasladada están amparados por fuerza mayor impropia (que deberá ser probada), pero para que la empresa no tenga que asumir todos los gastos de un convite finalmente no celebrado, los novios deberán abonarle “los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato”, valorando como tales los “costes de confianza invertidos en el contrato”, de modo que el establecimiento habrá de detraer dicho montante de la suma abonada en concepto de cantidades adelantadas y el resto, si lo hubiera, deberá ser devuelto a los consumidores.

En resumen, el consumidor, en aplicación de la doctrina de la fuerza mayor, por la desaparición de la causa del contrato debido a las restricciones impuestas con motivo del COVID-19, conseguiría el reembolso de las sumas abonadas, aunque debería compensar de manera razonada y equilibrada por los costes en que la otra parte hubiera incurrido con motivo del contrato¹³.

¹³ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a. S.: « Cancelación de banquete de celebración de boda el mismo día en que se decretó el estado de alarma», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en:

[http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Cancelacion de banquete de celebracion de boda el mismo dia en el que se decreto el estado de alarma.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Cancelacion%20de%20banquete%20de%20celebracion%20de%20boda%20el%20mismo%20dia%20en%20el%20que%20se%20decreto%20el%20estado%20de%20alarma.pdf)